

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0289/2014

La Paz, 07 de febrero de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de 12 de enero de 2012 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos del departamento de Potosí (en adelante YPFB); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante Informe DRC 3063/2011 de 29 de noviembre de 2011, concluye señalando que YPFB, incumplió el Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (en adelante el Reglamento), al no supervisar las instalaciones durante su ejecución, para verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado, dentro de la gestión 2010, por lo que recomienda se efectúen las acciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente.

Que sobre la base del citado Informe, la ANH emitió el Auto de Cargo de 12 de enero de 2012 contra YPFB del departamento de Potosí (el Auto), el cual, en lo pertinente, dispone:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos", ubicada en la Av. Player s/n de la zona Estación de la ciudad de Potosí, por ser presunta responsable de no supervisar las instalaciones durante su ejecución a fin de verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 16 del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado mediante Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005 y el inciso c) del Art 110 de la Ley de Hidrocarburos, aprobada mediante Ley No. 3058 de 18 de mayo de 2005. (...)".

Que con el Auto, se notifico a YPFB mediante diligencia de fecha 27 de enero de 2012, para que en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

Que cursa en el expediente administrativo, copia de la Nota de 10 de febrero de 2012, con sello de recepción de 07 de marzo de 2012, mediante la cual YPFB expuso sus argumentos de descargo.

CONSIDERANDO:

Que conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador *"Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia"* y *"Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos"*, respectivamente.

Que de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley", señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que en consideración de la normativa anotada, corresponde realizar el siguiente análisis, a efecto de fundamentar la presente Resolución.

Que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, establece como uno de los principios generales del procedimiento sancionador al Principio de Tipicidad, el cual establece que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa que: ***"(...) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora, con lo que se impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora"***. De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".

Que en este marco, corresponde precisar que el principio de tipicidad estrechamente relacionado con el principio de legalidad, se viola con: a) la inadecuada formulación normativa de la conducta prohibida (de acción u omisión), o b) **la inadecuada**

imputación de la conducta del administrado, en la norma en la que se pretende subsumirla.

Que en observancia al principio de verdad material que rige el actuar de la administración pública, es necesario considerar los argumentos expuestos por YPFB a través de su Nota de 10 de febrero de 2012, por la que indica que se habría violado el principio de tipicidad, en relación al caso b), es decir, por la inadecuada imputación de la conducta del administrado, cuando señala: "(...) el Art. 16 del Reglamento de Diseño, Construcción y operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, si bien establece obligaciones a las empresas distribuidoras de gas natural, tanto en la Ley de Hidrocarburos, como en el Reglamento citado, **no establece ninguna sanción por incumplimiento de estas obligaciones.** (...) Señalamos que es ilegal por cuanto el mismo inciso c) del Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece que esta sanción gravísima es aplicable por el supuesto de que el operador: **"Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga"**. (...) es evidente que YPFB no recibió ninguna notificación expresa para corregir esa conducta, es decir, llevar el control de las empresa registradas, habilitadas y sancionadas por la ANH, (...)".

Que al respecto, del análisis del presente caso se pudo observa que el Auto, es formulado por una presunta responsabilidad de no supervisar las instalaciones durante la ejecución para verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado, conducta que de ser probada, sería contraria al lo establecido como obligación en el inciso c) del artículo 16 del Reglamento, que textualmente prevé: *"La empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán: (...) "c) supervisar las instalaciones durante la ejecución para verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado"*.

Que no obstante, que la norma citada en el párrafo anterior no prevé ninguna sanción al incumplimiento a ese deber de obrar, no es menos cierto que lo establecido en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, se encuentra en plena vigencia para su aplicación y que dicho precepto normativo establece las sanciones de revocatoria o declaración de caducidad para los casos de incumplimiento a deberes de obrar u obligaciones previstas en la misma Ley, **normas reglamentarias** y los contratos; consecuentemente, al incumplimiento de la obligación -deber de obrar-, de evaluar y en su caso aprobar los proyectos de instalaciones, presentados solamente por empresas habilitadas, por parte de las empresas distribuidoras, encuentra previsión expresa para una sanción en la propia Ley.

Que sin perjuicio de lo señalado ut supra, es importante considerar que esta previsión normativa (inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos), también establece un presupuesto para la imposición de la sanción, la cual consiste en que el imputado, no haya corregido su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.

Que de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo que motivaron la presente Resolución, se pudo observar que YPFB, no fue notificada expresamente para que corrija su conducta, por la cual, se formuló cargo a través del Auto.

Que por lo expuesto, se evidencia que el procedimiento sancionador iniciado mediante Auto de Cargo de 12 de enero de 2012, se originó en la existencia de indicios de contravención a una obligación previamente establecida por el ordenamiento jurídico administrativo (inciso c) del artículo 16 del Reglamento), a la cual se previó sanciones (inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058); sin embargo, se observó la inadecuada imputación de la conducta del administrado en la última norma citada a la que se pretendió subsumir dicha conducta, toda vez que, no existió ninguna notificación expresa a YPFB para que corrija su conducta, requisito o presupuesto previsto por el mismo precepto jurídico (inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058).

Que por todo lo señalado, de la relación de hechos y del derecho aplicable, se concluye que no se identificó fundamento legal para la imposición de sanción alguna a YPFB, por cuanto a tiempo de subsumir la conducta de YPFB a la normativa sancionatoria que se le imputa, se tiene que ésta (la conducta), ante la falta de una notificación expresa por el ente regulador para que corrija su conducta, no se adecúa al tipo. Por lo cual, los fundamentos que motivaron el auto de cargos de 12 de enero de 2012 no fueron probados.

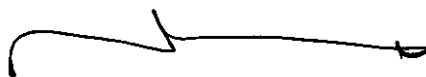
POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de enero de 2012, contra la Empresa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos" del departamento de Potosí, al no haberse demostrado la contravención prevista en el inciso c), del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto 2005, por parte de la citada Empresa.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS